



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16223

19/06/2020

40198

AUTOR/A: VEGA ARIAS, Rubén Darío (GVOX)

RESPUESTA:

El artículo 6.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece que se define como marina mercante “a) La actividad de transporte marítimo, exceptuando el que se lleva a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de una misma Comunidad Autónoma, que tenga competencias en esta materia, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.”

En conexión con lo anterior, el artículo 263 del mismo texto legal, cuando enumera las competencias del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, cita “d) El otorgamiento de concesiones o autorizaciones de servicios de navegación marítima, salvo en el supuesto en que una Comunidad Autónoma tenga competencias en materia de transporte marítimo y éste transcurra entre puertos o puntos de la misma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.”

Por estas razones, los trayectos interinsulares de los archipiélagos balear y canario no están contemplados en el artículo 8 del Real Decreto 1516/2007, de 16 de noviembre, como líneas de interés público sobre las que haya que imponer obligaciones de servicio público. Los Estatutos de Autonomía de ambas Comunidades establecen como competencia exclusiva de las mismas el transporte marítimo, exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

Madrid, 31 de agosto de 2020